



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), febrero tres (3) del dos mil veintidós (2022)*

*Radicación: 7610931100022022-00013-00*

*Proceso: Restablecimiento de Derechos (por pérdida de competencia de la autoridad administrativa Programa Hogar Gestor) Menor: L.N.R.M.*

*Nuip: 1.115.462.165 sim 32716463*

*Auto interlocutorio No. 027*

*Por reparto general se asignó a este despacho judicial el tramite remitido por la Defensoria de Familia del I.C.B.F. para la “revisión de proceso administrativo de restablecimiento de derechos” de la niña L.N.R.M., bajo el argumento y justificación “**HISTORIAS DE ATENCIÓN CON PÉRDIDA DE COMPETENCIA - DEFENSORÍA HOGAR GESTOR ICBF CZ BUENAVENTURA (H.A. LIZ NELLY RENTERIA MARQUINEZ)**”*

*Ahora bien, después del estudio de la Historia de Atención remitida se encuentra:*

*La solicitud de restablecimiento de derechos fue radicada el 20 de diciembre de 2017 en consideración a la solicitud realizada por la progenitora del niña L.N.R.M. (Folio 1 o PDF 2 actuación No. 002 expediente digital).*

*Mediante Auto de apertura No. 006 del 20 de diciembre de 2017 se inició la correspondiente investigación y se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos la Ubicación inmediata de medio familiar consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la ley 1098 de 2006 con la señora GLORIA MARQUINEZ (Folio 15 - 16 o PDF 16 – 17 actuación No. 2 expediente digital).*

*A través de la resolución No. 006 del 9 de abril de 2018 se resolvió declarar la situación de vulneración de derechos, confirmando la medida de ubicación en medio familiar de origen, en cabeza de su progenitora (Folio 46 – 48 – PDF 47 - 49 actuación No. 2 Expediente Digital)*

*Conforme lo dispone el parágrafo 2º Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 4º de la ley 1878 de 2006, se procede resolver de fondo sobre el presente asunto ce acuerdo a las siguientes*

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 44 constitucional establece los derechos fundamentales de los niños y la obligación de asistir y protegerlos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados no solo como ya se dijo en la*

Constitución, sino también en los Tratados Internacionales<sup>1</sup> y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Cuando existe una situación de vulneración de derechos, es el ICBF. la entidad encargada en primera instancia de promover y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través del Defensor de Familia, siendo su fin esencial la protección de los mismos mediante sus actuaciones administrativas, resolviendo sobre las medidas que el caso amerite<sup>2</sup>.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1878 de 2018 aborda de manera especial el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, y para el caso que hoy nos ocupa, es necesario ubicarse especialmente en los siguientes aspectos:

En cuanto a la ubicación de los menores de edad en sus hogares de origen: “...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, **término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos;** el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.” (Negrilla y subrayada da fuera de texto original).

En el presente caso se observa que el inicio o apertura del proceso de restablecimiento de derechos se generó en consideración a las situaciones especiales y de salud del menor de edad (Retardo Mental Congenito), lo cual continuaran hasta el día de su fallecimiento al ser esta una enfermedad incurable y de difícil manejo, sumado a los factores de vulnerabilidad de su núcleo familiar, ahora bien, si bien podría considerarse esta una causal de vulneración, lo cierto es, que su situación jurídica se resolvió y precisamente fue la ubicación en su núcleo familia, cosa diferentes es que la niña L.N.R.M., no pueda seguir recibiendo los beneficios económicos del programa Hogar Gestor del I.C.B.F. del cual hace parte, y otra muy diferente es que exista la necesidad de declararla en situación de adoptabilidad, o que su situación puntual amerite la toma de una decisión diferente a la ya adoptada, máxime que como se dijo en precedencia, siempre estuvo en su núcleo familiar y además esta judicatura es ajena a todo lo relacionado al sistema presupuestal que el IC.B.F. maneja en los diferentes programas dirigidos a la población.

Por lo expuesto, se ordenará la remisión del expediente a la Defensoría de Familia, del ICBF asignada, para que realice el respectivo cierre del caso, por cuanto dicha situación corresponde a una situación administrativa del I.C.B.F.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

<sup>1</sup> El primero de los escenarios, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

<sup>2</sup> Art. 53 Ley 1098 de 2006.

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Buenaventura Dra. RUTH STELLA SINISTERRA RAMOS, para que realice el cierre del caso del menor de edad L.N.R.M.*

*SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente decisión al representante del Ministerio Público y la Defensora de Familia Adscrita al despacho para lo de su cargo.*

*TERCERO: ANOTAR la salida del proceso los libros radicadores respectivo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ